

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña B.S.P., en nombre y representación de Senior Servicios Integrales, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de noviembre de 2017, por el que se excluye del lote 2, a la recurrente de la licitación del contrato denominado “Servicio de Teleasistencia en la Comunidad de Madrid. 3 lotes”, nº expte. 097/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de octubre de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato de referencia solicitando que se anule *“al establecer un presupuesto de licitación insuficiente”*.

El 19 de octubre de 2017 tuvieron entrada, en este Tribunal, sendos recursos

formulados por la representación de Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A., y Televida Servicios Sociosanitarios contra la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, de dicha Consejería ampliando el plazo de presentación de ofertas al lote 3 del contrato mencionado.

Mediante Acuerdos adoptados por este Tribunal de fechas 25 de octubre y 2 de noviembre de 2017 (Recursos 319/2017, 338/2017 y 343/2017), el expediente de contratación quedó en suspenso con efectos del día anterior a la fecha prevista para la apertura de proposiciones.

El 15 de noviembre de 2017, se notificó el acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión de la oferta presentada por Senior Servicios Integrales al lote 2 *“...Que la Mesa de Contratación ha acordado la exclusión de la licitación al Lote 2 de SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A., por los siguientes motivos: No acredita el cumplimiento de los criterios de selección de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, de la forma establecida en el apartado 5 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (...) no se especifican los medios personales y materiales que aportan cada de las entidades y las obligaciones que asumen, tal como se exige en el último párrafo del citado apartado 5 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato e incumpliendo el compromiso del apartado VI de la citada declaración de 25 de octubre 2017.”*

El 22 de noviembre, este Tribunal a la vista del contenido del PCAP que permite la presentación de ofertas solo a dos lotes, dictó la Resolución 350/2017, estimatoria con el siguiente tenor literal: *“Estimar los recursos 338/2017 y 343/2017 interpuestos por Televida Servicios Sociosanitarios y Eulen Servicios Sociosanitarios, contra la Orden 1677/2017, de 24 de octubre, de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, ampliando el plazo de presentación de ofertas al lote 3.”* Tal como expresamente indica el Fundamento de derecho séptimo de la Resolución

“la ampliación de plazo y la consecuente publicidad debe afectar a los tres lotes”. Ello conlleva la retroacción del expediente al momento en que se cometió la infracción relativa a la publicidad.

Segundo.- El 2 de diciembre de 2017 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Senior Servicios Integrales, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de noviembre de 2017, por el que se la excluye del lote nº 2, en el que solicita *“declarar nulo y no conforme a Derecho el citado Acuerdo, retrotraer el expediente al momento anterior al dictado del acto recurrido, ordenando a la Administración a calificar correctamente la documentación administrativa aportada con la oferta presentada por SENIOR SERVICIOS INTEGRALES S.A. y a continuar la tramitación del mismo con esta entidad recurrente, y si tal retroacción fuere contraria a los principios de la contratación administrativa, se decrete la nulidad de todo el expediente de contratación, con el resto de pronunciamientos a que haya lugar en Derecho.”*

El órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) que solicita la inadmisión de este recurso por carecer de objeto al haberse estimado los recursos 338/2017 y 343/2017. Todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al momento anterior a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante y en los boletines oficiales quedan sin efecto incluidos el acuerdo de la Mesa de contratación ahora recurrido. No obstante, considera de interés que el Tribunal entrara a conocer del fondo del recurso para evitar la interposición de recursos similares en este mismo expediente en que el acto recurrido es el acuerdo de exclusión por no acreditar al empresa recurrente la solvencia económica y financiera y técnica o profesional con medios de terceros tratando de dilucidar los requisitos que debe cumplir esta cesión de solvencia, en concreto si se puede acreditar la totalidad de la solvencia y si es suficiente un compromiso genérico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

No se acredita la representación del firmante del recurso puesto que los poderes aportados figuran emitidos por la sociedad Talher como administrador único la sociedad Divum Solucions de Catering y no por Senior Servicios Integrales. No se ha requerido la subsanación del defecto dado que como más abajo se verá procede la inadmisión del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en plazo, pues el acuerdo de exclusión impugnado fue notificado el 15 de noviembre, siendo interpuesto el recurso el 4 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al acto recurrido, el recurso se interpone contra un acto de trámite que ha sido anulado.

Teniendo en cuenta los términos de la Resolución 350/2017, el recurso presentado por la recurrente carece de objeto, ya que la ejecución de la citada Resolución hace necesario publicar en el Perfil del contratante y en los boletines oficiales nuevo anuncio de licitación otorgando un nuevo plazo para la presentación de proposiciones a los tres lotes por los licitadores interesados. Por todo ello, las

actuaciones posteriores a la publicidad llevadas a cabo por el órgano de contratación quedan sin efecto como consecuencia de tener que abrir un nuevo plazo de licitación.

Por ello, el recurso ahora interpuesto carece de objeto puesto que en este momento del procedimiento carece de relevancia la petición de anulación de la licitación anterior ya anulada.

El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Solo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

(...) 4.º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido citado.”

Al haberse anulado los actos posteriores a la publicación de los anuncios de licitación y ser necesaria una nueva publicidad el acto impugnado no es susceptible de recurso y procede su inadmisión.

Quinto.- En cuanto a la posibilidad planteada por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de entrar a conocer el fondo del recurso, este Tribunal debe manifestar que la competencia del mismo se concreta en la resolución de recursos especiales en materia de contratación, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas o declarando la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. Siendo la inadmisión una forma de terminación del procedimiento de recurso, su apreciación impide conocer el fondo. La competencia para resolver consultas en materia de contratación pública corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña B.S.P., en nombre y representación de Senior Servicios Integrales, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, de fecha 15 de noviembre de 2017, por el que se excluye del lote 2, a la recurrente de la licitación del contrato denominado, nº expte. 097/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.